



Resolución No. CSJBOR21-172
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00037

Solicitante: María José Navarro Ávila

Despacho: Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Alfredo de Jesús Moreno Díaz y José Orlando Vergara López

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13-001-33-31-007-2009-00271-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 24 de febrero de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

La doctora María José Navarro Ávila, en calidad de apoderada judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13-001-33-31-007-2009-00271-00, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial, debido a que el 18 de diciembre de 2018 solicitó el desglose y retiro de una póliza, petición que fue reiterada el 9 de agosto de 2019 y una vez se levantó la suspensión de términos judiciales por el covid-19, sin que exista pronunciamiento sobre el particular.

Indicó que conversó con la secretaría del despacho para insistirle sobre dicha petición, con el fin de evitar un perjuicio al inmueble que garantiza la póliza.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-77 del 4 de febrero de 2021, se requirió al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, al igual que a su secretario, para que suministraran información detallada sobre el proceso con radicado 13-001-33-31-007-2009-00271-00 y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del recibo de dicho acto, el cual fue comunicado el 12 de febrero de la presente anualidad.

1.3. Informe de verificación

El doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, presentó informe el día 17 de febrero de 2021 y señaló en su respuesta, que el expediente se encontraba archivado desde finales del año 2012, en la caja 129 del archivo central, que a la solicitante se le había manifestado verbalmente antes de la declaratoria de emergencia sanitaria que debía cancelar arancel para su desarchivo y al no haberse comprobado su pago, no se procedió con la actuación solicitada.

Indicó también, que ante la solicitud de la quejosa le fue enviada respuesta a su correo electrónico el 15 de febrero de 2021, señalando lo atrás manifestado, y que con apoyo de

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

la secretaría, se obtuvo el mismo 15 de febrero de esta anualidad el desarchivo del expediente, procediendo a su digitalización.

En el mismo sentido se recibió informe por parte del doctor José Orlando Vergara López, en su calidad de secretario de esa agencia judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor María José Navarro Ávila, dentro del proceso ejecutivo de radicado 13-001-33-31-007-2009-00269-00, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en específico si existe mora judicial que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandante y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

2.5. Caso concreto

La doctora María José Navarro Ávila, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13-001-33-31-007-2009-00271-00, que cursó ante el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó se iniciara el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, presentó varias solicitudes de desglose y retiro de póliza mediante la cual se constituyó caución, la cual fue reiterada sin que el despacho judicial haya dado trámite a la solicitud.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

Agregó, que conversó telefónicamente con la secretaria del despacho y le comentó sobre la insistencia de dicha solicitud sin obtener respuesta alguna.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena destacó que el proceso había sido archivado desde el año 2012, y que la secretaria de su despacho le había dado información en forma verbal, indicando el paso a seguir, cual era el pago del arancel para el desarchivo y desglose del documento solicitado. Que, ante nueva solicitud se le dio respuesta a través de su correo electrónico y que se había solicitado también el desarchivo para digitalización del expediente y así darle trámite a la solicitud.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial conforme a las voces del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716, así como los documentos aportados, se tiene que dentro del proceso contencioso administrativo identificado con el radicado No. 13-001-33-31-007-2009-00271-00, se surtieron las siguientes actuaciones relacionadas con el objeto de esta actuación administrativa:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial presentado por la solicitante	18 diciembre 2018
2	Memorial presentado por la solicitante	8 agosto 2019
3	Memorial presentado por la solicitante	14 septiembre 2020
4	Memorial presentado por la solicitante	1 octubre 2020
5	Memorial presentado por la solicitante	17 octubre 2020
6	Respuesta correo electrónico	15 febrero 2021
7	Solicitud de desarchivo expediente	15 febrero 2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena en realizar el desglose de la póliza aportada en la demanda.

En ese sentido, observa esta corporación, que los informes suministrados tanto por el juez como su secretario, fueron rendidos bajo la gravedad de juramento, conforme a las voces del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716. Ambos, señalaron que a la solicitante se le otorgó respuesta verbal en las ocasiones en que visitó las dependencias del recinto judicial, de donde se destaca que fue en forma presencial y oportuna a las solicitudes presentadas, en las cuales se le indicó claramente cuál era el procedimiento para el desarchivo y desglose de la póliza solicitada, haciéndole saber que se requería el pago del arancel judicial en los términos del artículo 1°, numeral 6 y 7 del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016⁹ para efectuar el trámite solicitado.

Igualmente se advierte, que, ante las solicitudes presentadas al buzón electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en ocasión de la declaratoria

⁹ARTÍCULO 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso Administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así: (...)

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: Seis mil pesos (\$ 6.000).

(...).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de emergencia sanitaria, su secretario procedió a informarle nuevamente la ubicación del expediente y el trámite a seguir para su desarchivo y desglose, dejando constancia que esa información se le había suministrado previamente en los tiempos de atención presencial.

En el caso bajo análisis y conforme lo informado por el funcionario, se tiene que esta actividad se encontraba sujeta a un procedimiento previo y reglado, que impedía emitir una decisión judicial en tanto el expediente se encontraba archivado, por lo que era menester efectuar el pago del arancel solicitado, para entonces desarchivar el expediente y emitir una decisión. No obstante, al haberse solicitado el desarchivo del expediente sin el cumplimiento de los pasos que fueron puestos en conocimiento de la peticionaria, esto se constituye en una circunstancia que excusa a los funcionarios judiciales, y que traslada la demora al campo de la ahora quejosa.

Con todo, a pesar de la omisión, no puede pasar por alto esta seccional, que el despacho judicial obvió el requisito y procedió a solicitar al archivo central, el envío del expediente, en aras de darle alcance a la entrega de la póliza solicitada. Esto nos ubica dentro de la esfera de una controversia de carácter jurídico, que escapa a la órbita de la vigilancia judicial administrativa, pues el acierto o desacierto de la actuación, no es del resorte de esta actuación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

2.6. Conclusión

Así las cosas, al estar acreditado que la demora obedeció a circunstancias imputables a la solicitante, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María José Navarro Ávila, en su calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 13-001-33-31-007-2009-00271-00, que cursó ante el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Alfredo de Jesús Moreno Díaz y José Orlando Vergara López, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena y secretario del despacho respectivamente.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/